



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	16/10/2026 14:53	Fecha/hora resolución	16/10/2026 15:01
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001971
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000006-0023100001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT
Descripción del procedimiento	Contratación de servicios administrados de centro de datos en la nube y servicios profesionales especializados para el soporte y mejora continua de los activos tecnológicos institucionales.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002333	08/10/2026 14:40	JOSE JOAQUIN CHANTO HERNANDEZ	3-102-958658 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA D LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN. Sobre esto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 8, incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto:

«e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga./ f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación».

De lo anterior, se deben destacar dos aspectos relevantes, el interés público es el aspecto medular que conduce el procedimiento de contratación. Ahora, dicho procedimiento debe procurar la libre concurrencia y la igualdad de trato, de ahí que no sea procedente el establecimiento de restricciones injustificadas. De esto último, se debe destacar que pueden existir restricciones a esa participación en tanto tengan justificación.

Así, el artículo 90 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone:

«El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición».

Las disposiciones de los artículos mencionados, son el reflejo de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen:

«1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites./ Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad».

De las disposiciones transcritas se extrae que en cuanto a la atención de la necesidad existe para la Administración un resguardo de discrecionalidad; sin embargo, esta no es irrestricta, se encuentra limitada a condiciones de la técnica, la ciencia y los principios. Esto pues, se reconoce que en el concurso pueden presentar limitaciones para la participación en el tanto encuentren justificación en ser técnicamente necesarias y convenientes al interés público.

Ahora, de frente al ejercicio de la vía recursiva, resulta necesario considerar lo dispuesto en la mencionada Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a los artículos 128, 169 y 176, sobre la presunción de validez del acto administrativo.

De ahí que en materia de contratación pública, los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que: «(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)» Asimismo, establece que:

*«(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, **aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...).**» (El destacado es propio)*

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si se cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR 3-102-958658 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. La MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT tramita la licitación mayor 2026LY-000006-0023100001 para la adquisición de «CONTRATACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRADOS DE CENTRO DE DATOS EN LA NUBE Y SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA EL SOPORTE Y MEJORA CONTINUA DE LOS ACTIVOS TECNOLÓGICOS INSTITUCIONALES». En ese sentido, la empresa 3-102-958658 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones técnicas particulares 14 y 15 de la partida 1 del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.*».

La recurrente impugna las especificaciones técnicas particulares de la partida 1, en específico el apartado 15, en cuanto exige certificación Tier III Design y ubicación física obligatoria del centro de datos en Costa Rica, así como el apartado 14, relativo a conectividad de capa 2 con redundancia inalámbrica. Argumenta que la combinación de esas exigencias podría restringir injustificadamente la libre concurrencia de proveedores capaces de prestar servicios de infraestructura tecnológica en la nube con niveles equivalentes o superiores de disponibilidad, seguridad, redundancia y continuidad operativa; que la ubicación geográfica y la certificación Tier III Design no constituyen por sí solas garantía suficiente de continuidad; que la certificación Tier III Design valida el diseño de ingeniería del centro de datos, sin sustituir la verificación de la instalación construida ni las garantías operativas del servicio efectivamente prestado; que la exigencia de un centro de datos ubicado exclusivamente en Costa Rica puede excluir arquitecturas de nube pública o híbrida internacional sin que se haya identificado una justificación específica; y que la obligación de conectividad física punto a punto de capa 2, con redundancia inalámbrica, debe evaluarse conforme a su necesidad funcional y la posibilidad de utilizar mecanismos técnicamente equivalentes.

Empero, la recurrente no aporta medios de prueba idóneos con su recurso. Adjunta cinco documentos editables que, según indica, corresponden a análisis elaborados por «NAIM Experts», pero que en su propio texto se identifican como «*Documento de análisis, no certificación de un tercero*». Se trata de documentos no firmados, no certificados y que no constituyen criterio técnico. En ese sentido, no acreditan la autenticidad, vigencia o alcance de sus argumentaciones, ni las condiciones contractuales de los servicios de nube, ni la disponibilidad real de oferentes alternativos.

Resulta pertinente traer a colación el que artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 246 y 254 de su Reglamento establecen que los recursos deben presentarse «*debidamente fundamentados y con la prueba idónea*», lo cual implica que, cuando se objetan aspectos técnicos, los criterios profesionales, estudios o artículos aportados como medios de prueba deben cumplir con los requisitos de legalidad, utilidad y pertinencia, y estar vinculados de manera directa con los alegatos formulados. En ese sentido, el artículo 246 del Reglamento es claro al señalar que «*la presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes*», lo que exige que el criterio técnico aportado esté debidamente suscrito por quien lo emite, de modo que este órgano pueda verificar la autoría, la competencia del profesional y la autenticidad del documento. La firma o certificación de la persona profesional constituye, por tanto, un requisito indispensable para que el documento adquiera el carácter de prueba idónea, pues solo así se garantiza que el criterio es atribuible a una persona calificada y que su contenido no ha sido alterado.

Además, se aporta como adjunto una versión editable del recurso, más amplia que la presentada en el espacio de justificación del formulario, la cual no está firmada. En este punto, es necesario recordar que el recurso debe presentarse y fundamentarse en el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado, y todo aquello que se exponga fuera de él carece de la validez para ser analizado por este órgano, ello conforme las disposiciones del numeral 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. La recurrente presenta su argumentación en el espacio destinado en el formulario para la justificación, pero adjunta un documento con una versión más amplia de su recurso, por ello, siendo que no se colocó la argumentación de dicho documento en el espacio que expresamente el numeral 243 del citado Reglamento dispone para realizar la argumentación del recurso, resulta improcedente realizar un análisis de dicho documento.

Sobre la objeción al apartado 15, la recurrente afirma que la certificación Tier III Design no garantiza por sí sola la continuidad del servicio y que la ubicación física obligatoria en Costa Rica puede excluir arquitecturas de nube pública o híbrida internacional. Sin embargo, no aporta prueba que demuestre que existan oferentes capaces de prestar el servicio con esas arquitecturas que cumplan con todos los requisitos del pliego, ni que la certificación Tier III Design sea innecesaria o desproporcionada, ni que la ubicación en Costa Rica carezca de justificación técnica o jurídica. No acredita que las necesidades que busca cubrir la Administración puedan satisfacerse de manera equivalente con la propuesta de la recurrente. No identifica cuáles proveedores específicos se ven afectados ni cuáles alternativas concretas cumplirían con el objeto contractual. La objeción, en este extremo, es abstracta y carece de fundamentación y prueba.

En cuanto a la objeción al apartado 14, sostiene que la obligación de proporcionar conectividad física punto a punto de capa 2, con redundancia inalámbrica, debe evaluarse conforme a su necesidad funcional y la posibilidad de utilizar mecanismos técnicamente equivalentes. Sin embargo, no aporta prueba que demuestre que existan mecanismos alternativos que satisfagan la misma finalidad, ni que la conectividad de capa 2 no

sea indispensable para las necesidades que requiere cubrir la Administración, ni que puedan modificarse sin afectar la finalidad del servicio. Se limita a afirmar que la exigencia debe evaluarse, pero no demuestra que la redacción actual sea innecesariamente restrictiva ni que existan soluciones equivalentes que la Administración haya omitido considerar.

La recurrente afirma que la combinación de exigencias podría restringir injustificadamente la libre competencia, pero no identifica cuáles proveedores se ven excluidos, ni cuáles arquitecturas alternativas cumplen con los requisitos, ni cuál es el universo de oferentes disponibles. La mera posibilidad de que existan otras arquitecturas no demuestra que la restricción sea injustificada. Tampoco demuestra que la Administración haya incurrido en un ejercicio arbitrario o carente de justificación técnica al fijar las condiciones impugnadas.

Es menester recordar que la Administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios, siempre que sean razonables y proporcionados, y la recurrente no ha aportado elementos que permitan concluir que ese margen fue ejercido de manera arbitraria o contrario a Derecho.

Ante ello, el recurso de objeción interpuesto no satisface los requisitos mínimos de admisibilidad, pues sus afirmaciones constituyen manifestaciones unilaterales de parte desprovistas de respaldo probatorio, por lo que la objeción carece de la fundamentación y de la prueba idónea que exige la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2026 14:57	Vigencia certificado	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2026 15:01	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01894-2026	Fecha notificación	19/10/2026 08:06